



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 062

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19/07/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160031200	R.D.	JOSE HUMBERTO HOYOS HOYOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA LPARTE DEMANDANTE A LA NUEVA EPS Y LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO LO INFORMADO POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA EN OFICIO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019 REFERENTE AL COSTO DEL PERITAJE - CONCEDER EL TERMINO DE QUINCE DIAS PARA QUE PROCEDAN A SUFRAGAR EL COSTO DE LA VALORACION POR CONDUCTO DE PERITO Y ALLEGAR A ESTE DESPACHO LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE PAGO SO PENA DE PRESCINDIR DE ESTA PRUEBA	18/07/2019	1	166
410013333006	20160047600	N.R.D.	ORLANDO CANO QUESADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 - FIJA AGENCIAS EN DERECHO	18/07/2019	1	99
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA CECILIA POLO CERON Y OTROS	18/07/2019	1	394

410013333006	20180024400	N.R.D.	RAMON SOTO JARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018 QUE RECHAZO LA DEMANDA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/07/2019	1	140
410013333006	20180041400	R.D.	EJAVIER RICARDO IZQUIERDO HERNANDEZ	ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ Y MUNICIPIO DE TELLO	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS ALLEGUE COPIA DEL ACTA DE FUNDACION O DOCUMENTO DE REGISTRO EN EL QUE CONSTE LA DIRECCION FISICA O ELECTRONICA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO SAVITRA - ADVIRTIENDO QUE EN CASO DE NO SER CUMPLIDA DICHA CARGA SE PROCEDERA A DAR APLICACION ARTICULO 178 LEY 1437 DE 2011	18/07/2019	2	44
410013333006	20190005400	R.D.	EVELIO GONZALEZ CALDERON	CLINICA MEDILASER SA Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA CLINICA MEDILASER SA FRENTE A ALLIANZA SEGUROS SA ASI COMO EL LLAMAMIENTO HECHO POR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA FRENTE A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS ENTRE OTROS	18/07/2019	2	36
410013333006	20190018200	R.D.	GUSTAVO ALBERTO LIZCANO BUSTOS Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JULIO DE 2019 QUE RECHAZO LA DEMANDA POR HABER OOPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/07/2019	1	146

410013333006	20190019300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL DIA 04 DE JULIO DE 2019 ENTRE COOMOTOR Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ENTRE OTROS	18/07/2019	1	79
410013333006	20190019600	R.D.	JAIRO ALONSO PINZON DELGADO Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA ENTRE OTRO	18/07/2019	1	320
410013333006	20190020300	N.R.D.	SILVIA LILIANA MUÑOZ POLANIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2019	1	27

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE JULIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO NORTA CORTES

SECRETARIO



166

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2019

DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO HOYOS HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160031200

### CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial celebrada el pasado 13 de junio de 2019<sup>1</sup>, se decretó el dictamen pericial solicitado en conjunto por la parte DEMANDANTE, NUEVA EPS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en la especialidad de médico vascular; por lo cual se designó como perito a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA VASCULAR "ASOVASCULAR"<sup>2</sup>, con el fin de que determine las causas y demás situaciones presentadas en la atención médica que condujeron a la pérdida de la extremidad inferior derecha del señor DANILO HOYOS LOMELING, conforme la historia clínica.

A título de respuesta, el representante legal de la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología, informa entre otros asuntos, la tarifa establecida para rendir el dictamen, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), sin incluir gastos de desplazamiento para audiencia o sustentación del peritaje<sup>3</sup>.

En tal virtud, el despacho pondrá en conocimiento a las partes interesadas de la práctica de la prueba, el Oficio de fecha julio 9 de 2019 emitido por la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología, para que procedan a sufragar el costo y allegar a este despacho la respectiva constancia de pago en el término improrrogable de quince (15) días, so pena de prescindir de ésta prueba en atención al precepto legal contenido en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012.

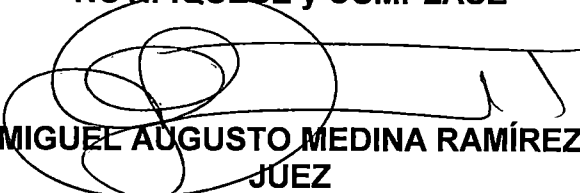
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, a la Nueva EPS y la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, lo informado por la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología, en Oficio de fecha julio 9 de 2019, referente al costo del peritaje.

**SEGUNDO. CONCEDER**, el término de quince (15) días para que procedan a sufragar el costo de la valoración por conducto de perito y allegar a este despacho la respectiva constancia de pago, so pena de prescindir de ésta prueba en atención al precepto legal contenido en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012.

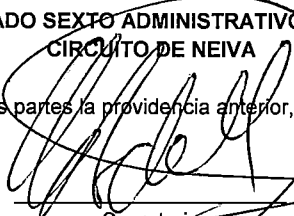
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 142-143

<sup>2</sup> Se comunicó con Oficio No. 1264 del 14 de junio de 2019 -fl. 157-

<sup>3</sup> Folio 163.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CÍRCULO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2019 a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 8 JUL 2019

**DEMANDANTE:** ORLANDO CANO QUESADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620160047600

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 16 de febrero de 2018 (fl. 95) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls. 86-88).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2019 (fls. 56-61 C. Tribunal), resolvió revocar la sentencia de primera instancia condenando en costas en ambas instancias a la parte demandante.

En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2019, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017.

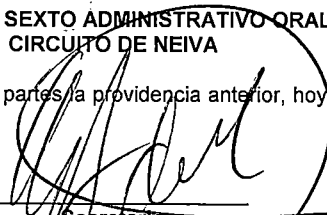
**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-jul de 2019 a las 7:00 a.m.

  
Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1. 8 JUL 2019

DEMANDANTE: EJAVIER RICARDO IZQUIERDO HERNANDEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ y MUNICIPIO DE TELLO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620180041400

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando de la imposibilidad notificar a la llamada en garantía SAVITRA por no encontrarse documento alguno que permita establecer la dirección a la cual puede ser notificada.

Si bien en el escrito que la E.S.E MIGUEL BARRETO LOPEZ llamó en garantía a SAVITRA se dispuso una dirección física y un correo electrónico para efectuar su notificación (fls. 8-11 c. llamamiento en garantía), lo cierto es que se requiere documento de constitución o registro en el que repose la información relativa a la dirección física y/o electrónica para contar con certeza respecto de la notificación a surtir, para garantizar que el llamado en garantía comparezca al proceso y ejerza su derecho de contradicción (art. 2º C.G.P.).

Bajo tal aspecto, se requerirá a la parte actora para que en el término de 05 días allegue copia del acta de fundación, o documento de registro en el que conste la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la organización sindical Salud Vida y Trabajo Sindicato de Gremio SAVITRA, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 05 días allegue copia del acta de fundación, o documento de registro en el que conste la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la organización sindical Salud Vida y Trabajo Sindicato de Gremio SAVITRA, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19/06/19 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



394

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2019

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
DEMANDADO: CECILIA POLO CERON  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
RADICACIÓN: 41001333300620180018700

**CONSIDERACIONES**

Una vez admitida la demanda (fl. 364) en la que se ordenó notificar la providencia a la parte demandada conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, disposición que remite a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación personal, entiéndase ahora artículo 291 del Código General del Proceso; se envió a la señora CECILIA POLO CERON a la dirección Cra 6 No. 07-19 barrio Sucre de Pitalito citación para diligencia de notificación personal, la que conforme a oficio radicado el 8 de agosto hogaño (fl. 374) de la empresa de correspondencia fue devuelta por “destinatario desconocido”.

Es del caso continuar con el trámite de la notificación emplazando a la demandada según lo contemplado en el artículo 108 y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., y solicitud de la apoderada actora (fl. 392), como quiera que la correspondencia dirigida a la dirección aportada con la demanda fue devuelta.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

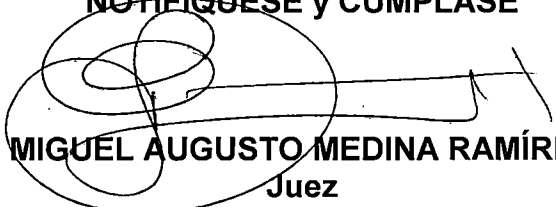
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la señora CECILIA POLO CERON de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para lo cual por secretaría se libraré el escrito correspondiente.

**SEGUNDO.** La parte actora **DEBERÁ** retirar el escrito contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. De igual forma, deberá allegar a este despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

**TERCERO. ORDENAR** a través de secretaría la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

062 **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

---

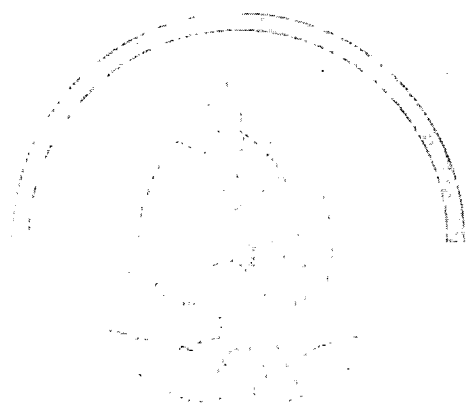
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPOSICIÓN DE LA FOLIA PERDIDA  
EL 15 DE ABRIL DE 2019  
A LAS 10:00 A.M.





140

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2019

**DEMANDANTE:** RAMÓN SOTO JARA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620180024400

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de octubre de 2018 (fl. 133) se confirmó la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018 que rechazó la demanda y se remitió el expediente ante nuestro Superior para que tramitara el recurso de queja.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2019 (fls. 18-25 C. Tribunal), resolvió revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, ordenándose verificar la existencia del recurso de apelación a través de correo electrónico contra el auto de 31 de agosto de 2018 y continuar el trámite del proceso, según corresponda.

En ese orden de ideas, una vez revisado el correo electrónico del Despacho se halló que el apoderado de la parte actora remitió el día 05 de septiembre de 2018, a las 4:39 p.m. memorial a través del cual manifiesta interponer recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda (fls. 136-138), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 31 de agosto de 2018, si se tiene en cuenta que fue notificado por estado No. 073 de fecha 03 de septiembre de 2018 (fl. 122) y el término de tres (3) días hábiles correspondieron al 04, 05 y 06 de septiembre de 2018.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018 a través del cual se rechazó la demanda y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

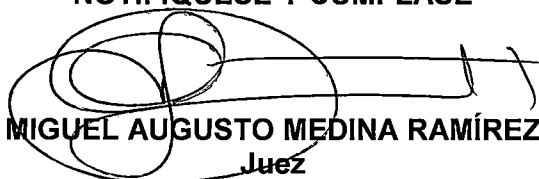
### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2019, que resolvió revocar resolvió revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018 a través del cual se rechazó la demanda, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

062  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-jul de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



36

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1. 8 JUL 2019

DEMANDANTE: EVELIO GONZALEZ CALDERON  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00054 00

## I. ASUNTO

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada CLINICA MEDILASER S.A. frente a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., y la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO.

El llamamiento invocado por la CLINICA MEDILASER S.A se sustenta en que para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda, existía con ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato de seguro de responsabilidad civil por lo que se expidió la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022027503/0, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017, póliza que ampararía, cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

Por su parte, la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA aduce que suscribió con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. la póliza de seguros No. 1001901 de responsabilidad civil con renovación y vigencia comprendida entre el 10 de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2014, del 10 de junio de 2014 al 10 de junio de 2015, del 10 de junio de 2015 al 10 de junio de 2016, del 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2017, del 10 de junio de 2017 al 10 de junio de 2018, del 10 de junio del 2018 al 10 de junio de 2019 para amparar a la empresa por responsabilidad profesional medica derivada de la prestación de servicios de salud que constituye su objeto social.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,** podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo,

quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

De esta forma, el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. se realizó en virtud de una relación contractual existente entre la entidad demandada y la llamada en garantía, a través del seguro de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil – profesional clínicas y hospitales No. 022027503 / 0 con fecha de expedición el 29 de diciembre de 2016 con vigencia entre el 31/12/2016 hasta el 30/12/2017<sup>1</sup>, encontrándose vigente para la fecha de los hechos materia de la Litis (25 de enero de 2017 al 03 de febrero de 2017 – hechos 3° al 22° de la demanda).

Por su parte, el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS se realizó en virtud de una relación contractual existente entre la entidad demandada y la llamada en garantía, a través del seguro de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil No. 1001901 de responsabilidad civil expedida el 07 de junio de 2013 con vigencia del 10 de junio de 2013 al 10 de junio de 2014<sup>2</sup>, certificado de renovación No. 12 con vigencia del 10 de junio de 2014 al 10 de junio de 2015<sup>3</sup>, certificado de renovación No. 13 con vigencia del 10 de junio de 2015 al 10 de junio de 2016<sup>4</sup>, certificado de renovación No. 14 con vigencia del 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2017<sup>5</sup>, encontrándose este último vigente para la fecha de los hechos materia de la Litis (25 de enero de 2017 al 03 de febrero de 2017 – hechos 3° al 22° de la demanda).

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía hecho por **CLINICA MEDILASER S.A.** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así como el llamamiento hecho por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** a los llamados en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: APLICAR** a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folios 4-18 C. llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Archivo POLIZA DE R.C. 2013 AL 2014.PDF contenido en C.D. agregado con llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO (fs. 34-35 C. llamamiento en garantía).

<sup>3</sup> Archivo POLIZA DE R.C. 2014 AL 2015.PDF contenido en C.D. agregado con llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO (fs. 34-35 C. llamamiento en garantía).


<sup>4</sup> Archivo POLIZA DE R.C. 2015 AL 2016.PDF contenido en C.D. agregado con llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO (fs. 34-35 C. llamamiento en garantía).

<sup>5</sup> Archivo R.C. 2016 AL 2017.PDF contenido en C.D. agregado con llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO (fs. 34-35 C. llamamiento en garantía).

38

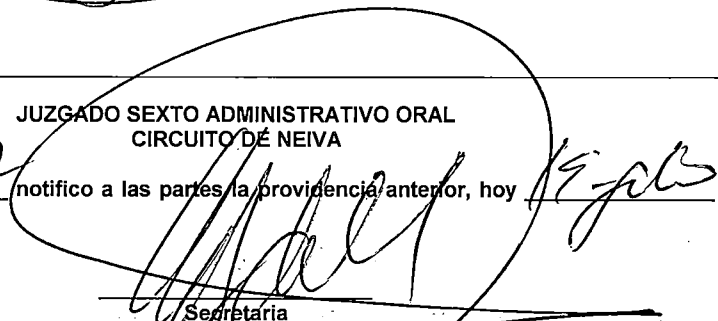
**QUINTO: SE FIJA** como gastos para notificación de los llamados garantía que se allegue por parte de la **CLINICA MEDILASER S.A** un (1) porte para la ciudad de Bogotá, y por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** un (1) porte local a la ciudad de Neiva, para efectuar el traslado a las llamadas en garantía, debiéndose allegar el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe dar cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 jul de 2019 a las 7:00 a.m.

  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
 Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2019

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO LIZCANO BUSTOS Y OTROS  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00182 00

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora<sup>1</sup> presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa<sup>2</sup>.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra proveído del 3 de julio de 2019 y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

De otra parte, es menester informar que en este despacho se surtió el proceso con radicado No. **41001 33 33 006 2019 00194 00**, siendo demandante MARÍA VIANEY CUENCA Y OTROS en contra de EMGESA S.A. E.S.P., el cual se remite al Tribunal Administrativo del Huila por falta de competencia en razón de la cuantía; cuyo objeto de Litis coincide con el presente expediente, esto es, la no compra y pago total del predio rural denominado San Antonio ubicado en el Municipio de Gigante (H.). De contera, se advierte que este proceso puede estar afectado en razón de la cuantía.

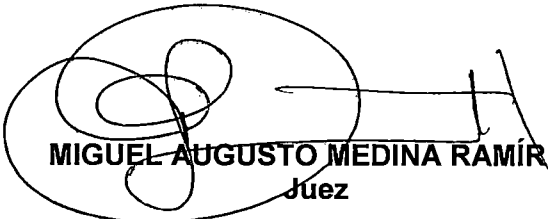
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

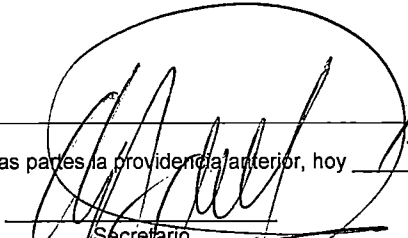
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 137-144

<sup>2</sup> Folio 133-135



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. <u>062</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 jul - 15</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



yr

Neiva, 18 JUL 2019

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA.  
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00193 00

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de una reclamación que pretende la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso sanción a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR LTDA que se resolvería a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, y por tener competencia en razón de la cuantía.

### 2. Asunto objeto de la petición

La parte convocante pretende se revoquen las resoluciones No. 58039 del 09/11/2017, 2352 del 29/01/2018 y 44717 del 11/12/2018 de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a través de las cuales se impuso sanción a COOMOTOR LTDA. por encontrarla responsable de transgredir el código de infracción 495 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Indica la sociedad convocante, que la Entidad que profirió la sanción violó el debido proceso por no determinar las razones de hecho que le permitiera inferir la presunta infracción del código 495 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, por no haber sido decretadas las pruebas solicitadas, y por contravención de los principios de tipicidad y legalidad referentes a la obligación del ente sancionador de establecer en forma clara y precisa la conducta sancionable, que tenga una sanción definida en la ley y que exista un nexo y correlación entre la conducta y la sanción a imponer.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 29 de abril de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación (fls. previo 1), siendo remitida a las procuradurías judiciales administrativas de Neiva (reparto) (fl. 54), admitida por la procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos (fl 56) y celebrada audiencia el día 04 de julio de 2019 a las 08:30 a.m. (fl. 60-61)

En la referida Audiencia de Conciliación, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES presentó propuesta de conciliación manifestando lo siguiente (fl. 60):

*"En reunión ordinaria del comité de conciliación No. 15 celebrada el día 29 de mayo de 2019, decidió por unanimidad de los asistentes, impartir instrucción al apoderado de la entidad, en el sentido de CONCILIAR las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 58039 del 09 de noviembre de 2017, resolución No. 2352 del 29 de enero de 2018,*

resolución No. 44717 del 11 de diciembre de 2018, puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción de decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo tal y como lo señala el concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Por lo anterior, se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiere iniciado; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que se pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de la Superintendencia...”

Ante lo que COOMOTOR LTDA manifestó aceptar la formula aludiendo:

“...la parte actora decide ACEPTAR el ofrecimiento realizado en el sentido de conciliar las pretensiones y procederá una vez ejecutoriada y aprobada la conciliación a radicar ante la entidad la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones acusadas.”

#### **4. Consideraciones del Despacho**

##### **4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio**

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

##### **4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad**

Dentro del trámite COOMOTOR LTDA actuó a través de apoderado sustituto según poder obrante a folio 62 otorgado por apoderada principal, tal como consta en poder otorgado por representante legal de la Cooperativa (fl. 46), conforme certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio de Neiva del 15 de enero de 2019 (fls. 6-18).

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación se presentó apoderada judicial especial según poder obrante a folio 63 otorgado por jefe oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte en quien se le delegó la facultad de otorgar poder para la presentación judicial y extrajudicial de la Entidad. (fls. 64-65)

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



#### 4.3. De la caducidad

Dado que el presente caso correspondería al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para la presentación de la demanda es la siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

La resolución No. 044717 del 11 de diciembre de 2018 *"por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 58039 del 09 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada "Coomotor Ltda" identificada con NIT 891100279-1" (fls. 28-33) se notificó por aviso de acuerdo a comunicación del 27/12/2018 recibida el 28/12/2018 por la Cooperativa convocante según guía de la empresa de correspondencia (fls. 73), quedando surtida al finalizar el día siguiente, es decir, el **29 de diciembre de 2018** (art. 69 ley 1437 de 2011).*

Como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el día **29 de abril de 2019** (fl. previo 1), esto es, 4 meses después de la notificación del acto administrativo a demandar, la misma fue presentada sin que haya operado la caducidad del medio de control.

#### 4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar:

Copia de la Resolución No. 51107 del 27 de septiembre de 2016 *"por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA (...)" (fls. 37-39)*

Copia de la Resolución No. 58039 del 09 de noviembre de 2017, *"por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 51107 del 27 de septiembre de 2016 contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA (...)" (fls. 20-26)*

Copia de la Resolución No. 044717 del 11 de diciembre de 2018 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 58039 del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA (...)" (fls. 28-33)*

Copia de informe de infracciones de transporte No. 421955 del 16 de agosto de 2015 (fl. 38)

#### 4.5. De la materia sobre la cual versó el acuerdo

Como quedó plasmado, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA pretende sean revocadas las resoluciones 58039 del 09/11/2017, 2352 del 29/01/2018 y 44717 del 11/12/2018 de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a través de las cuales le fue impuesta sanción por encontrarla responsable de transgredir el código de infracción 495 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En el acuerdo suscrito, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (fl. 60) planteó como fórmula de arreglo la revocatoria directa de los actos acusados atendiendo que la sanción fue impuesta sustentada en los códigos de infracción contenidos en la resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, objeto de decaimiento al corresponder a una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003 que fue declarado nulo.

#### 4.6. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>2</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

##### 4.6.1. Caso concreto

En los actos administrativos a través de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES sancionó con multa a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., el fundamento normativo tenido en consideración fue la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e), y la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1º, **código 495**.

El Decreto 3366 de 2003 en el Título II regula el régimen de sanciones para los infractores a las normas de transporte público consistentes en amonestación escrita, multa, suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación y cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación.

Por su parte, la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003 reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, incluyendo en su parte considerativa

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

81

que tenía por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el referido Decreto siendo necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, tal como quedó contemplado en su artículo primero.

Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 22 de mayo de 2008, radicado 11001 03 24 000 2008 00098 00 decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, **26**, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 21 de Noviembre de 2003. Y en providencia del 19 de mayo de 2016, radicado 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00 declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, **26**, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en razón a que el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria porque la ley no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

La codificación de las mismas se realizó en la resolución 10800 de 2003 artículo primero entre los números 400 y 593.

Como quedó visto líneas anteriores, el fundamento del acuerdo al que llegaron las partes tuvo que ver con la revocatoria de los actos que impusieron la sanción, ya que estuvo sustentada en las conductas creadas reglamentariamente sin competencia en el Decreto 3366 de 2003 y codificación de la resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

De acuerdo al Informe de Infracciones de Tránsito No. 421955 del 16 de agosto de 2015 se impuso multa a vehículo de servicio público adscrito a la Empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, por el código de infracción No. 495 (fl. 40 y 53), lo que guarda relación con los actos administrativos que impusieron la sanción.

De manera particular, en la resolución No. 51107 del 27 de septiembre de 2016 en el capítulo de formulación de cargos se indica (fl. 37-39):

*"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con NIT. 891100279-1 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 495 esto es "(...) permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)” de la resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

Y en la Resolución No. 58039 del 09 de noviembre de 2017 que falló la investigación administrativa se indicó (fls. 20-26):

*"Debido a que el expediente obra como prueba el informe único de infracciones de transporte NO. 421955 del 16 de agosto de 2015, impuesto al vehículo de placas VFX-576, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el de infracción 495 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996."*

El código de infracción 495 incluido en el artículo primero de la resolución 10800 de 2003 indica:

*"ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN.- La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente: (...)*

**SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA (...)**

*495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."*

Sanción que fue codificada a partir de lo dispuesto en el literal p) del **artículo 26** del capítulo VI del Decreto 3366 de 2003:

*"CAPITULO VI*

*Sanciones a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera (...)*

*Artículo 26. Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de transporte público de pasajeros y mixto por carretera, que incurran en las siguientes infracciones: (...)*

*p) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho;"*

Articulado que según lo expuesto fue objeto de suspensión provisional desde el 22 de mayo de 2008, y se decretó su nulidad en providencia del 19 de mayo de 2016 por la sección primera del Consejo de Estado.

Redunda tener que recordar que las decisiones judiciales son obligatorias para todos los habitantes y ciudadanos del territorio Colombiano y se desprende tal imperativo desde el mismo preámbulo Constitucional al asegurar *"la justicia"*... *"dentro de un marco jurídico"*... y *"que garantice un orden político, económico y social justo"*, reiterando el sometimiento del Estado a la ley en su artículo 1, prevalencia de los derechos fundamentales artículo 2, y por lo menos una veintena de artículos adicionales de respeto por el Estado de Derecho, obligatoriedad de la ley y la defensa de los derechos de las personas por parte del Estado.

Por lo cual, si la máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado, tomó una decisión judicial de suspender un acto administrativo, todos dentro de la Administración pública están obligados a su acato al tenor del artículo 152 y 158 del C.C.A. en su momento y ahora en la ley 1437 de 2011, lo que se traduce en este caso, que desde el 22 de mayo de 2008, las disposiciones que tipificaban una sanción de transporte no podían servir de sustento para ningún trámite administrativo sancionatorio, por la sencilla razón que no eran falta al estatuto normativo.

Decisión judicial y consecuencia jurídica que tomó plena seguridad temporal con la decisión del 19 de mayo de 2016, por lo tanto, fue extraído de forma definitiva dichas disposiciones.

No deja duda alguna que desde la misma interposición del comparendo de fecha 16/08/2015 (fl. 40 y 53), y tramite posterior existe una flagrante y directa infracción constitucional al preámbulo de la Constitución, a los artículos 1,2,4,6,13,25,26,29,95,150 y 228 entre otros, por iniciar un trámite sancionatorio y su conclusión por una falta inexistente.

Esta situación concluye en que sea innecesario el tramite extraprocesal de la conciliación, pues según la constancia de la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad, reconoce la infracción al ordenamiento jurídico e informa la decisión de revocatoria directa, tramite sobre el cual la ley 1437 de 2011 no exige requisito diferente al presentado en este evento y la voluntad de la administración, y además el efecto opera por mandato legal, recordemos el artículo 91 del Código Contenciosos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula:

*"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*



1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Sobre el decaimiento de los actos administrativos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995 en estudio de constitucionalidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) que se reproduce en la ley 1437 de 2011 artículo 91:

"La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."<sup>9</sup>

De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la **pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

Sobre el mismo particular, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado al pronunciarse sobre el reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado había declaró nulo, argumentó<sup>3</sup>:

**"En efecto, la posterior nulidad de las normas reglamentarias que dieron lugar a la concesión del derecho, generaron el decaimiento de dicho acto y por ende la extinción de sus efectos jurídicos, despojando del derecho a los demandados del título jurídico que les permitía hacerlo exigible a partir del acaecimiento de tal situación, lo que sin duda alguna afecta la existencia jurídica del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4921 de 1999 y la posibilidad de su control judicial en función de un derecho que carece de amparo dentro del ordenamiento legal. (...)**

De acuerdo con lo anterior, los derechos adquiridos o los que sin tal categoría son reconocidos por la Administración mediante acto administrativo, por virtud de la estabilidad que el ordenamiento les otorga y del principio de seguridad jurídica que concurre a su favor, gozan de una protección o garantía jurídica, que sólo se quebranta respecto de los mismos bajo condiciones sustantivas y procesales determinadas expresamente en la ley. (...)

**El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub examine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2011, radicado 41001-23-31-000-2001-01070-01(0658-08)

**las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.**

Por lo anterior, el juicio de legalidad propuesto respecto de la Resolución No. 004921 de 1999 que ordenó el reconocimiento de la prima técnica a los señores Carlos Javier Martínez González y Gilberto Montealegre Muñoz y del acto que modificó tal decisión, se torna inane dada la extinción jurídica de los efectos del acto que dio lugar y que sustentó el derecho en discusión.

En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.

En torno al caso que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR en concepto del 05 de marzo de 2019, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) en consulta elevada por el Ministerio de Transporte referente a los efectos sobre las investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte fundamentadas en conductas sancionables en materia de transporte terrestre según la resolución 10800 de 2003 expuso:

***“(...) Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003***

*El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

***i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.***

***ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (...)***

Pero dado que la conciliación se realizó a instancia de la parte interesada, que la decisión administrativa de revocatoria directa no se concretó antes del trámite extraprocesal, que la finalidad de este procedimiento es encontrar mecanismos

83

alternativos de solución de conflictos y al estar debidamente acreditado el fundamento que vicia la decisión administrativa, permite la prosperidad del acuerdo conciliatorio.

De manera que, la propuesta de revocatoria de las resoluciones No. 58039 del 09 de noviembre de 2017, No. 2352 del 29 de enero de 2018 y No. 44717 del 11 de diciembre de 2018, según el acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos fue acertada, porque se reitera, perdieron su fuerza ejecutoria al haber desaparecido los fundamentos de derecho en los que se sustentaban según lo dispuesto en los numerales 2º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

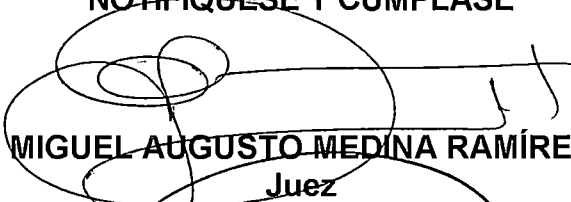
#### RESUELVE:

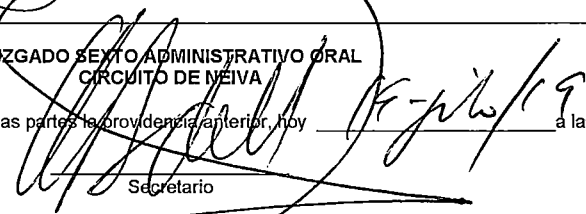
**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 04 de julio de 2019, celebrado entre COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA – COOMOTOR LTDA., y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>062</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-jul-19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 8 JUL 2019

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO PINZON DELGADO Y OTROS.  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620190019600

### ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila se tramitó la demanda verbal ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue resuelta de fondo por este Despacho en sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2018<sup>1</sup>.

En el transcurso de la segunda instancia procurada ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Neiva, la Magistrada Sustanciadora ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA en Auto Interlocutorio No. 56 del 28 de junio de 2019<sup>2</sup>, al realizar un análisis legal de las normas que regulan la competencia del presente asunto, y citando un pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Huila que ha considerado que la competencia en el tema que nos ocupa la tiene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Reparto, correspondiendo el asunto a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en la demanda, se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., por los daños y perjuicios causados a los demandantes en su actividad productiva, con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “EL QUIMBO”.

Se tiene que conforme a los antecedentes en esta materia y la competencia general atribuible a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, son acertadas las afirmaciones del Despacho que remite el proceso y es dable asumir la competencia en el presente asunto, para lo cual este Despacho dará trámite procediendo a avocar conocimiento de la presente diligencia.

Como ya se indicara, los demandantes deprecian la declaratoria de responsabilidad de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., por los daños y perjuicios causados a los demandantes en su actividad productiva por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “EL QUIMBO”. Al respecto, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de Reparación Directa, en el cual se expone que el Estado responderá, entre otras circunstancias, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, así:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de*

<sup>1</sup> Proferida en audiencia, según acta visible a folio 315 “CUADERNO PRINCIPAL NO. 2”

<sup>2</sup> Visible a folios 11-13 “CUADERNO TRIBUNAL”

*inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Por tanto, es menester precisar que el medio de control procedente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el de Reparación Directa, y por lo cual, con el fin de sanear los vicios que pudieran acarrear en la presente acción y en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a encauzar el presente asunto a ese medio de control.

Ahora bien, como se ha encauzado el trámite procesal hacia el medio de control de Reparación Directa, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

***"Oportunidad para presentar la demanda.***

***Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

Sobre el fenómeno de la caducidad de acciones contenciosas administrativas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-574 de 1998 marcó una importante interpretación sobre esta figura, en el entendido que el término fijado por el legislador para acudir ante la jurisdiccional a debatir la actuación de la administración es una garantía para la seguridad jurídica y el interés general; en sus palabras:

*"- La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

En relación con el tema de la caducidad la Corte en la sentencia C-351/94[1] expresó lo siguiente:

*"... la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde".*

Posteriormente la Corte se refirió recientemente al tema de la caducidad de las acciones contenciosas administrativas en la sentencia C-115/98[2], así:

421

*"El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular".*

(....)

*"La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos".*

*"Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos".*

(....)

*"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*

Esbozada las condiciones fácticas bajo las cuales la parte demandante se presenta ante la jurisdicción, se precisa:

*Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño y perjuicio**, toda vez que "El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."*<sup>3</sup>

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que "el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)"<sup>4</sup>, "se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"<sup>5</sup>. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"<sup>6</sup>.

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del término para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha argüido:

*"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Anibal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.

<sup>5</sup> Ibídem, p. 78.

<sup>6</sup> GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comlibros, 2006, p. 55.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

*instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.*

*Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.*

*Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad<sup>8</sup> –cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo<sup>9</sup>-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo<sup>10</sup>-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.*

*Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes –tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.*

*En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños”<sup>11</sup><sup>12</sup>.*

*En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:*

***“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)***

<sup>8</sup> Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>9</sup> Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>11</sup> En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: “En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. “La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.” (...) “La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un “giro” a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG”. Cit. p.p. 78 y 79.

<sup>12</sup> Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

25

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas<sup>13</sup>.*

*Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo<sup>14</sup>.*

Para el apoderado actor, la decisión final de EMGESA S.A E.S.P. de no reconocerles la compensación ni indemnización por la pérdida de la actividad productiva, y la cual manifiesta que fue comunicada en fecha 30 de marzo de 2015, es la fecha desde la cual empieza a transcurrir el término de prescripción o de caducidad de la acción (hecho 10 a folio 200).

En el mismo sentido, el apoderado actor en su hecho 9 del libelo de la demanda<sup>15</sup>, expone que "...EMGESA S.A. E.S.P. les negó la Compensación a que tienen derecho desconociendo la inversión de la carga de la prueba ordenada en la Sentencia T135/13, decisión que fue comunicada mediante Respuesta Censo sentencia T135/13".

Así las cosas, en el caso *sub examine* la parte actora sustenta su demanda en que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo ejecutado por EMGESA S.A. E.S.P., le causó graves perjuicios a sus poderdantes al desplazarlos de sus sitios de trabajo y privarlos de sus sustento y el de sus familias que derivaban de la actividad económica que ejercían en los predios en que se construyó el proyecto<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, para este operador jurídico es diáfano que, el presunto hecho generador del daño, del cual el demandante pretende establecer un nexo de causalidad con las demandadas y el reconocimiento de una indemnización, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es de aquellos que se ha clasificado como **daño instantáneo o inmediato**, habida consideración que este se concreta en el momento que se le impide al actor continuar desarrollando su actividad laboral en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo en condiciones de normalidad, luego, el actor yerra al considerar que la oportunidad para interponer la demanda empieza a contar a partir de la fecha en que se les negó definitivamente la indemnización<sup>17</sup>, porque no existe disposición legal que establezca que la existencia de un proceso administrativo de reparación de los damnificados del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, tenga la potestad de suspender o interrumpir el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, ni se puede confundir la prolongación del daño, sus secuelas o efectos al impedirsele a los demandantes, continuar ejerciendo su actividad laboral en condiciones de normalidad y luego definitivamente, como extensión o prórroga del conteo del término de caducidad.

Esbozado lo anterior, para determinar la fecha cierta a partir de la cual se debe contar el término de caducidad del medio de control en el *sub lite* encuentra el

13 El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva - que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

14 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

15 Folio 200.

16 Hecho 11, 22, 24 y 25 a folios 200 - 203.

17 Según los hechos 9 y 10 ya referidos.



Despacho que el demandante en los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 16, 23, 24, 25 y 27 indicó:

1. Mis poderdantes desde hace varios años y desde antes del 2008 desarrollaba su actividad económica en predios que fueron adquiridos por EMGESA S.A. E.S.P., para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", o para reasentamiento.

2. En los años 2011 y 2012, **Emgesa S.A. E.S.P.** compró para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el quimbo, los predios (...) donde mi poderdante desarrollaba su actividad económica y compró todos los demás predios aledaños al Río Magdalena (...)

3. Con la compra de dichos predios EMGESA, desplazó de las áreas donde realizaba su labor productiva y privó de su actividad económica o fuente de trabajo los señores (...)

5. Para aplicar el manual de Compensaciones, Emgesa S. A. -E.S.P., realizó en el año 2.009 el censo de población afectada, el que fue tan mal hecho e incompleto que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-135 del 2013, ordenó hacer un nuevo censo.

6. Los señores (...) fueron excluidos del Censo realizado en el año 2009.

11. La construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", ha ocasionado graves perjuicios materiales y morales a mis poderdantes al privarlo de la actividad económica de la que derivaban su sustento y el de sus familias y desarraigarlos de su sitio de trabajo..

16. Los señores (...) desarrollaron su labor en los predios (...) del 2008 al 2.012, (...) el 21 de agosto de 2010 a febrero de 2011 (...) del 1 de enero de 2010 a enero de 2011, para cultivo de Tabaco, Todos estos Lotes fueron adquiridos por EMGESA S.A. -E.S.P.

23. Durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011 los señores (...), obtuvieron ingresos mensuales de \$535.000, de su actividad como JORNALEROS. El señor **JAIRO PINZON**, obtuvo ingresos mensuales de \$1.071.000.

~~24. A partir del año 2012, los señores (...) no volvieron a tener ingresos debido a que se acabó su actividad productiva a causa de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.~~

25. A causa de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", los señores (...), sufrieron graves perjuicios consistentes en la pérdida de su actividad productiva desde Enero de 2012.

27. Desde el año 2012 mis poderdantes fueron privados de su actividad económica EMGESA S.A. -E.S.P., por lo que esta debe indemnizarles los perjuicios causados.

(...)

En efecto, frente a las condiciones de oportunidad para la presentación de la demanda en los hechos 2 y 3 del libelo introductorio, se precisa que para la construcción del PHEQ, Emgesa S.A. E.S.P. compró los predios donde los demandantes desarrollaban su actividad económica, y que con dicha compra le quitó sus trabajos, y su actividad productiva a los demandantes.

Igualmente, en el hecho 24 del libelo la demanda se precisa que a partir del año 2012 los demandantes no volvieron a tener ingresos debido a que se acabó su actividad productiva a causa de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y el mismo sentido, en el hecho 27 ídem, se arguye que desde el año 2012 los demandantes fueron privados de su actividad económica por EMGESA S.A. E.S.P., como jornaleros, horneros y tractoristas, como así se expone en los hechos 14, 15 y 21.

Como corolario de lo anterior, se insiste que la tesis argüida por la parte actora se torna desacertada, ya que la decisión de la entidad accionada de negar definitivamente la indemnización conforme al censo realizado, no tiene la virtualidad de producción de un daño, ni se puede sintetizar como un suceso a partir del cual se permitiera dar a conocer el hecho dañoso, pues, en primer lugar, se trata de un pronunciamiento derivado en el marco de las competencias de EMGESA S.A. E.S.P., frente a un hecho anterior que es la intervención u operación de las actividades

323

para la construcción del proyecto hidroeléctrico, y además resalta a la vista que su objeto es el reconocimiento de una indemnización o compensación, es decir que existe certeza de un **hecho dañoso anterior**; además, aceptar la tesis de que a partir de la decisión de la entidad accionada de negar definitivamente la indemnización se produjo el daño, pues, es desconocer un hecho notorio como lo son las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción y demás, todas y cada una de ellas anteriores a ese momento.

Así las cosas, para este Despacho también es un hecho notorio la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; se precisa que es un hecho público que para la construcción del PHEQ, Emgesa S.A. E.S.P. desplazó a miles de residentes en predios del Área de Influencia Directa, e igualmente le quitó sus trabajos, su actividad productiva a otras miles de personas RESIDENTES y NO RESIDENTES que derivaban sus ingresos del AID.

Sobre el hecho notorio, el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01, en providencia del 14 de abril de 2016 se refirió en los siguientes términos:

*"... los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos:<sup>18</sup>*

- No se requiere que el conocimiento sea universal.
- No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.
- El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.
- El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado.

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>19</sup> manifiesta lo siguiente sobre esta figura:

*"Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos,<sup>20</sup> dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación.*

*Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso. Así, por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, connotación que para cuando esto se escribe, año 2000, no tiene en nuestro concepto tal carácter, como si lo tendría aún la toma e incendio del palacio de justicia o la avalancha que destruyó a Armero."*

De tal manera, los demandantes reclaman ser incluidos en el censo de la población afectada con la construcción del PHEQ y la correspondiente aplicación del manual de compensaciones; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita para este operador jurídico el hecho generador del daño se encuentra inmerso en un hecho notorio, que se recalca, fue forjado desde las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como la obtención de

<sup>18</sup> *Manual de Derecho probatorio*, Jairo Parra Quijano, Décima Tercera Edición ampliada y actualizada, ediciones Librería del profesional, 2002, página 132.

<sup>19</sup> *Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III*, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE, Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2001, página 45.

<sup>20</sup> El profesor López Blanco no comparte la opinión del doctrinante Parra Quijano, cuando en su obra citada en la nota de pie de página número 13 de este fallo, indica que debe ser conocido por personas de "mediana cultura". "Por el contrario, el carácter notorio hace que incluso las de una mínima cultura puedan conocerlo"

licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción, entre otras, y las acciones judiciales resonadas como las acciones de tutelas, acciones populares, el decreto de medidas cautelares respecto a la suspensión del llenado del embalse, que se remontan a tiempos que datan de noviembre de 2010 cuando se empezó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, como así se especifica en la cronología detallada que se encuentra en la página oficial de la demandada<sup>21</sup>, situación por la cual considera este Despacho que la presente acción se encuentra inmersa en el fenómeno de la caducidad.

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que cesó la posibilidad de los demandantes de ejercer su actividad productiva se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento<sup>22</sup>, por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del año 2012<sup>23</sup>, fecha hasta cuando los demandantes continuaron desarrollando su actividad económica en forma normal.

Situación que se corrobora con la Conciliación Extrajudicial surtida ante el "Centro de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición – Corporación Colegio Nacional de Abogados (CONALBOS) Seccional Bogotá D.C."<sup>24</sup>, en la cual los hechos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se expresan las fechas en las cuales los demandantes realizaron su actividad productiva (que datan desde el año 2008 hasta una fecha máxima correspondiente al año 2011).

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011, en la medida que al momento de presentarse la demanda el 21 de septiembre de 2016<sup>25</sup>, se encontraba ampliamente superado el término con que contaba la parte actora para demandar; y, recordando las palabras trasladadas de la H. Corte Constitucional respecto de la caducidad, en la medida que los plazos fijados por el legislado constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud pasiva de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Por último, para este Despacho es de conocimiento que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de enero de 2019 proferida dentro del proceso con Radicación 41001333300620170021401, revocó el auto proferido por este Despacho que había declarado la caducidad del medio de control de Reparación Directa en un caso de similares condiciones fácticas y jurídicas al presente asunto, que aunque es respetable la decisión adoptada, el titular de este Despacho no comparte tal criterio por las razones expuestas en esta providencia; además, para el presente caso se resalta que la propia parte presenta afirmaciones que reflejan con certeza la fecha en la cual cesó la actividad productiva de los demandantes, y por lo cual, encontrado la fecha clara a partir de la cual se debe iniciar el cómputo del término de caducidad, no hay razón por la cual se deba dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y los principios *pro damnato* y *pro actione*, que permitan adelantar el presente litigio.

<sup>21</sup> <https://www.enel.com.co/es/conoce-enel/enel-emgesa/el-quimbo/cronologia-represa-del-quimbo.html>

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 150012331000198800988-01 (17.064)

<sup>23</sup> Según los hechos 24, 25 y 27 del libelo de la demanda citados, se expone que los demandantes continuaron desarrollando su actividad hasta el año 2012.

<sup>24</sup> Visible a folios 171-173.

<sup>25</sup> Folio 209.

329

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

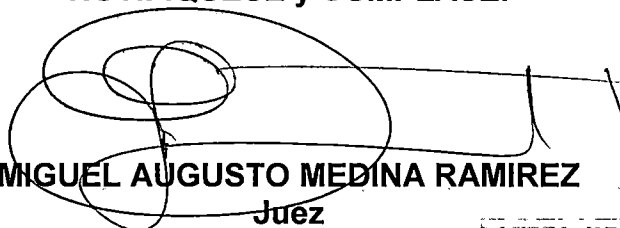
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

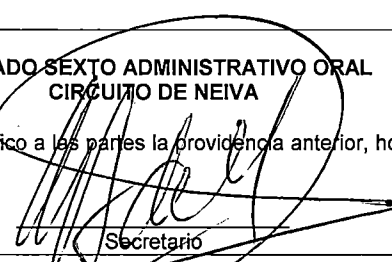
**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta a través de apoderado por **JAIRO ALONSO PINZON DELGADO Y OTROS** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**CUARTO: DEVOLVER** al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO No. <u>062</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-julio/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190020300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIA LILIANA MUÑOZ POLANIA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SILVIA LILIANA MUÑOZ POLANIA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO.** Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA portadora de la tarjeta profesional número 315.295 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante a fls. 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

062  
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19-jun/19 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria